---Trelew, 22 de junio de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** El 23/09/2025 el Juez de primera instancia dispuso, entre otras cuestiones, la exclusión del hogar de <PER_1> por el plazo de 60 días y fijó una cuota provisoria de alimentos a cargo del nombrado en favor de sus hijos <PER_2> y <PER_2> , en la suma de $250.000, por el plazo de 90 días.----------

---Mediante ID 2077192 (28/09/2025) <PER_1> interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 01/10/2025. ----------

---Al expresar agravios por ID 2089332 (07/10/2025) sostuvo que la exclusión del hogar dispuesta fue adoptada sobre la base de una denuncia carente de respaldo objetivo y sin la existencia de hechos de violencia comprobados o de una situación de riesgo actual que justifique una intervención cautelar de tal intensidad. Afirmó que la resolución carece de fundamentación suficiente, resulta prematura y vulnera los principios de razonabilidad, legalidad y debido proceso.----------

---También sostuvo que la exclusión del hogar fue utilizada como un mecanismo para resolver un conflicto habitacional derivado de la ruptura de la convivencia y no como una medida destinada a prevenir o cesar situaciones de violencia. En esa línea, afirma que la resolución desnaturaliza la finalidad protectoria de la normativa aplicable.----------

---Por otra parte, manifestó que el inmueble respecto del cual se dispuso la exclusión integra un acervo hereditario compartido con otros copropietarios ajenos al proceso, por lo que la medida afectaría indirectamente derechos de terceros que no han sido parte en estas actuaciones. ----------

---Finalmente, se agravió de la incidencia que la decisión tendría sobre los hijos del grupo familiar, alegando que la medida no contempló adecuadamente el interés superior de los niños ni la opinión del hijo adolescente, quien habría manifestado su voluntad de permanecer junto a su padre. Asimismo, afirmó encontrarse en condiciones de asumir el cuidado personal de uno de los hijos y cuestionó la falta de consideración de dicha circunstancia. ----------

---En último término, impugnó la cuota alimentaria provisoria fijada en la suma de $250.000 mensuales. Señaló que el monto resulta desproporcionado en relación con sus ingresos como trabajador taxista y que el juzgador omitió valorar tanto su capacidad contributiva efectiva como las posibilidades económicas de la progenitora, solicitando su adecuación a las circunstancias acreditadas en la causa. ----------

---El traslado conferido el 14/10/2025 no fue contestado por la actora.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---El 03/02/2026 el Magistrado agregó el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario (ID 2197289, 30/12/2025). ----------

---Por ID 2220539 (11/02/2026) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida en primera instancia y, tras analizar el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario, concluyó que las medidas apeladas se encuentran vencidas, sin perjuicio de que están enmarcadas en el artículo 9 de la ley XV Nº 12 y, en el caso, respondieron al mejor interés de los niños involucrados. ----------

---Arribadas las actuaciones a este Tribunal, se corrió vista a la Asesoría de Familia que contestó por ID 2375142 (29/05/2026), y con remisión al ID 2220539 (11/02/2026), expresó que las medidas apeladas se encuentran ampliamente vencidas y que las sucesivas prórrogas de las medidas dispuestas en autos no fueron discutidas, por lo que entendió que la cuestión planteada ha devenido abstracta.----------

---**II.** Pasando a resolver, de las constancias de la causa surge que en forma previa al dictado de la exclusión del hogar y la fijación de la cuota alimentaria provisoria de fecha 23/09/2025 –objeto de apelación-, el 22/09/2025 el Magistrado dispuso la prohibición de acercamiento de <PER_1> a <PER_3> , medida que fue prorrogada a pedido de la actora el 20/11/2025, el 03/02/2026 y el 19/02/2026. --Ninguna de esas decisiones fue objeto de recurso. ----------

---Asimismo, cabe precisar que la medida de exclusión del hogar dispuesta el 23/09/2025 no fue prorrogada (independientemente de que el 19/02/2025 el Magistrado señaló que la prorrogaba, cuando en realidad lo que prorrogó fue la prohibición de acercamiento del 22/09/2025) y el 19/03/2026 prorrogó por 60 días la cuota alimentaria provisoria, medida que tampoco ha sido apelada. ----------

-----En tales condiciones, es claro que el tratamiento de los agravios dirigidos contra la exclusión del hogar dispuesta en la providencia del 23/09/2025 y la cuota alimentaria provisoria ha devenido abstracto, porque ambas se encuentran ampliamente vencidas a la fecha y no han sido apeladas las restantes medidas protectorias adoptadas.

-----Es posición de este Tribunal (CAT, Sala A, SIC Nº 101/2006) que la tutela que se demanda en juicio debe ser actual; y soportarse en un interés directo y vigente. De modo que carece de objeto que el Tribunal se pronuncie sobre puntos que se han convertido en abstractos (conf. STJCh, 16/11/2010, SD 06/SRE/2010, y esta Sala, SIC Nº 67/2010, y SIC Nº 47/2011; AZPELICUETA–TESSONE, "La alzada. Poderes y deberes", Ed. Platense, La Plata, 1993, p. 65 y sig.). ----------

---Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 23/09/2025.----------

Documento anonimizado por AymurAI

---**III.** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se imponen en el orden causado (artículo 69 del CPCC). ----------

---Se regulan los honorarios de <PER_4> , abogada de <PER_1> en la suma equivalente a 4 JUS (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). ----------

---**Por ello, la Sala 1° de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:**----------

---**DECLARAR** abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 23/09/2025. ----------

---**IMPONER** las costas de Alzada en el orden causado.----------

---**REGULAR** los honorarios de <PER_4> en la suma equivalente a 4 JUS. -----

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° <u>30</u>/2026 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).

Documento anonimizado por AymurAI